# FICHA JURISPRUDENCIAL

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0046-2022**

**FECHA DE RESOLUCIÓN: 20-07-2022**

---

## FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

---

### TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. RECUSACIÓN / 6. Rechaza / 7. Por no haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio en actuado judicial (sentencia, auto, otros) /**

---

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. RECUSACIÓN / 6. Rechaza / 7. Por no haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio en actuado judicial (sentencia, auto, otros) /**

### Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso de Resolución de Contrato, se interpuso incidente de Recusación contra la Juez Agroambiental de Bermejo, manifestando:

1.- Que la juzgadora emitió juicio de valor por el hecho de indicar que no comparte con lo resulto por el Tribunal Agroambiental, ni tampoco estaría de acuerdo con las directrices que por respeto acatará, tornándose esta frase como un adelanto de criterio, pues la autoridad por ningún motivo debería indicar dicho aspecto en su resolución y el hecho de insertarlo en una disposición hace que su criterio se encuentre viciado y por ende cuestionada su imparcialidad.

La Juez Agroambiental de Bermejo no se hallanó a la recusación planteada manifestando que no emitió ningún criterio al fondo, ni a la pretensión jurídica, toda vez que el cuaderno se encuentra en desarrollo y si bien se puso en el Auto de señalamiento de audiencia que su persona no comparte el criterio, es sobre la excepción de incompetencia, empero no sobre la pretensión jurídica del proceso. Asimismo, citando el art. 27-8 de la Ley N° 025, señala que la disposición legal regula respecto a la opinión sobre la pretensión litigada, no así sobre un criterio, por lo que su persona no habría vertido opinión ni criterio sobre la pretensión litigiosa, tampoco se manifestó sobre la justicia o injusticia del proceso radicado en su juzgado, para ello cita el Auto Interlocutorio Definitivo S1a N° 34/2020 de 4 de diciembre de "2022" (sic.), siendo lo correcto 2020, que la recusación la interpone en los cinco días y no así en el tiempo ordenado por ley (con anterioridad a la iniciación del litigio), por lo que la causal invocada no se ajusta y no cumple con el requisito exigido en el artículo 347-10 del Código Procesal

Civil, debiendo rechazarse por tanto el incidente.

## Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"*(…) El recusante arguye que, el hecho de que la Jueza Agroambiental haya manifestado en el Auto de 14 de junio de 2022, que no comparte lo resulto por el Tribunal Agroambiental en el Auto Interlocutorio Definitivo de 16 de marzo de 2022, se tornaría en un adelanto de criterio y por ende se encontraría comprometido su imparcialidad y sus decisiones; no obstante, el recusante no toma en cuenta que lo que califica como un adelanto de criterio, no es un elemento probatorio fehaciente para determinar que la imparcialidad de la juzgadora se encuentra comprometida y que existiría susceptibilidad en la resolución del proceso, puesto que lo expresado por la autoridad judicial en el Auto de 14 de junio de 2022, cursante a fs. 15 del legajo, es únicamente con relación al Auto Agroambiental Plurinacional S1a N° 45/2022 de 27 de mayo, donde se dispuso Casar y declarar Improbada la excepción de incompetencia, señalando al respecto la Jueza que no comparte con ciertas directrices expresadas, empero sin pronunciarse respecto al fondo de la causa, ni cómo este podría resolverse, aspecto que no refleja duda en la imparcialidad de la Jueza Agroambiental de Bermejo, ni tampoco es un impedimento para que no tramite la causa y resuelva el proceso de Resolución de Contrato.*"

"*(…) Ahora bien, el art. 27-8) de la L. Nº 025 dispone: "Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial…"; es decir que dicha norma, establece taxativamente que, para la procedencia de la referida causal de recusación establecida también en el art. 347-8) de la Ley N° 439, debe ser necesariamente sobre la pretensión litigada, dicho de otra manera, sobre los puntos cuestionados en el memorial de demanda de "Resolución de Contrato", lo cual no se advierte en el Auto de 14 de junio de 2022, concluyéndose por tanto, que no se configura el presupuesto normativo para la procedencia de la causal de recusación invocada.*"

## Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental **RECHAZA** el incidente de Recusación, conforme al siguiente fundamento:

1.- Corresponde manifestar que el recusante no toma en cuenta que lo que califica como un adelanto de criterio, no es un elemento probatorio fehaciente para determinar que la imparcialidad de la juzgadora se encuentra comprometida, puesto que lo expresado por la autoridad judicial en el Auto de 14 de junio de 2022, es únicamente con relación al Auto Agroambiental Plurinacional, asimismo la norma, establece taxativamente que, para la procedencia de la referida causal de recusación establecida también en el art. 347-8) de la Ley N° 439, debe ser necesariamente sobre la pretensión litigada, dicho de otra manera, sobre los puntos cuestionados en el memorial de demanda.

## Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / RECUSACIÓN / RECHAZA / POR NO HABER MANIFESTADO CRITERIO SOBRE LA JUSTICIA O INJUSTICIA DEL LITIGIO EN ACTUADO JUDICIAL (SENTENCIA, AUTO, OTROS)

Presupuesto normativo

**Para la procedencia de la causal de recusación por manifestación de criterio, debe ser sobre la pretensión litigada (en la demanda), no siendo presupuesto normativo lo resuelto en un Auto Agroambiental Plurinacional**

"*Ahora bien, el art. 27-8) de la L. Nº 025 dispone: "Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial…"; es decir que dicha norma, establece taxativamente que, para la procedencia de la referida causal de recusación establecida también en el art. 347-8) de la Ley N° 439, debe ser necesariamente sobre la pretensión litigada, dicho de otra manera, sobre los puntos cuestionados en el memorial de demanda de "Resolución de Contrato", lo cual no se advierte en el Auto de 14 de junio de 2022, concluyéndose por tanto, que no se configura el presupuesto normativo para la procedencia de la causal de recusación invocada.*"

## Contextualización de la línea jurisprudencial

RECUSACIÓN / RECHAZA

AID-SP-0002-2006

Fundadora

“Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra reglamentada en cuanto a su trámite por el art. 10 de la Ley Nº 1760, que en su parágrafo I impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que intentara valerse. En el caso que nos ocupa … obviando efectuar una argumentación precisa que sustente la recusación planteada y dejando de cumplir con la formalidad señalada supra … no se detalla el motivo que justifica la interposición de la recusación en las escuetas líneas referidas al caso concreto … omisiones que permiten concluir que el presente recurso ha sido deducido por mera susceptibilidad y no se encuentra fundamentado en la plena certeza de que la causal invocada sea justificada.

En consecuencia y por lo relacionado precedentemente, se establece que la recusación planteada es manifiestamente improcedente; correspondiendo en consecuencia, aplicar la previsión contenida en el art. 10-IV de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.”

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 04/2020

“(…) de la revisión del legado remitido como producto de la recusación planteada, se tiene en primera instancia que el memorial de recusación interpuesto por Constancio Vedia López, carece de todo elemento probatorio que sustente la causal de recusación señalada en el art.347-8) de la L. N° 439, porque el hecho de que el Juez Agroambiental de Ivirgarzama hubiere emitido resoluciones en el presente proceso y que las mismas hubieren sido o no anuladas, no configuran la casual invocada, conforme se lo explicó de manera precedente, porque en todo caso el juez actuaba en el momento oportuno y en cumplimiento de su labor jurisdiccional de juez”.

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 05/2020

“(…) se infiere que el incidentista, no ha demostrado la causal por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la autoridad recusada sea

apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Quillacollo, al haber conocido el proceso de reivindicación, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente; resultando en consecuencia la recusación por esta causal manifiestamente improcedente y carente de medios probatorios idóneos para ser considerada, correspondiendo por ello desestimar sin más trámite dicho incidente".

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 55/2019

" no existe una manifestación expresa, donde la autoridad recusada, previo asumir conocimiento de la causa, sea como Juez o Defensor de alguno de los litigantes, haya vertido su opinión sobre la justicia o injusticia del proceso antes citado, puesto que el argumento de la recusación se sustenta únicamente en el contenido de la Sentencia de 06 de junio de 2017, la cual fue emitida en el proceso de demanda de Servidumbre de Paso, cuya decisión no podría ser vista como una manifestación adelantada de juicio, menos podría alegarse que la autoridad cuestionada, haya vertido recomendaciones o expresado la forma de resolver el nuevo proceso de Restablecimiento de Servidumbre presentado, más si se trata de una Sentencia que fue emitida en ejercicio de la Función Judicial … la Sentencia es la decisión final que se efectúa en observancia de su competencia y por la potestad que emana de la ley, por lo tanto esta labor es netamente legal que no puede ser confundida con un criterio personal del juzgador, menos un criterio anticipado para otro proceso … De lo expresado se infiere que el incidentista, no ha demostrado la causal por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la Autoridad recusada sea apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Yapacaní, al haber conocido el proceso de Restitución de Servidumbre de Paso, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente, reconocida por el art. 4 - I num. 2 de la L. N° 025; aspecto que no puede ser sujeto a una causal de recusación para impedir que conozca el proceso, correspondiendo en lógica consecuencia desestimar la misma sin más trámite."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª Nº 50/2019

"(…) en relación a la causal referida, como es el art. 347-10 del Código Procesal Civil; de la revisión de obrados se puede evidenciar que la misma no se encuentra debidamente probada por los recusantes, es decir que la Juez recusada haya sido denunciada ante el Ministerio Público con posterioridad a la iniciación del litigio, que lo conoce desde el 28 de enero de 2019, extremo que es probado por la denuncia presentada en fecha 03 de octubre de 2019; consiguientemente se desestima la recusación interpuesta sin más trámite, conforme dispone el art. 353 del Código Procesal Civil."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 37/2017

" Ahora bien, cabe señalar que lo señalado por las recusantes no es argumento válido para considerarlo como causal de recusación, toda vez que en el proceso de Mejor Derecho Propietario y Reivindicación instaurado por Samuel Rosales Cruz y otros contra Sebastiana Estrada Ríos y Nilsa Fátima Estrada, no se evidencia aspectos que pudiera enmarcarse dentro de las causales citadas; además el referido proceso concluyó con la emisión de la Sentencia N° 02/2016 de 25 de agosto de 2016 declarando probada la demanda que fue objetada a través de recurso de casación por las ahora recusantes, dictándose Auto Nacional Agroambiental S1a N° 79/2016 de 17 de noviembre de 2016 por el que se declara INFUNDADO el recurso; en consecuencia lo vertido por las incidentistas carece de asidero legal al no haber demostrado de manera puntual y objetiva que las pruebas aducidas sean consideradas como causal de recusación, y en cuanto al criterio sobre la justicia o injusticia, el art. 347-8 de la L. N° 439 es claro al determinar que éste aspecto debe constar en obrados; empero en el caso que nos ocupa el juez

de la causa únicamente ha emitido Auto de admisión de demanda tal cual consta a fs. 39 y vta. (foliación inferior), lo que no constituye de ninguna manera anticipación de criterio u otra causal de recusación … Que, por lo supra mencionado, se infiere que el incidente de recusación planteado es manifiestamente improcedente y el Juez Agroambiental de San Lorenzo al no haberse allanado a la recusación planteado, actuó correctamente."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª Nº 67/2016

"Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra regulada en los arts. 347 al 356 del Código Procesal Civil, en cuanto a su tramitación el art. 353 - I de la citada norma legal impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que intentare valerse. En el caso presente, se evidencia que los recusantes plantean el incidente contra el Juez de Caranavi, mediante un escueto memorial en el cual no realizan una argumentación precisa que sustente la recusación planteada e incumplen con la presentación de la prueba, amparando su petición en una norma abrogada (art. 3 numerales 5 y 9 del Código de Procedimiento Civil). En consecuencia y por lo descrito precedentemente, se establece que la recusación planteada resulta manifiestamente improcedente; correspondiendo aplicar la previsión contenida en el art. 353 - IV del Código Procesal Civil, más aún si la misma ha sido deducida sin observar lo establecido en el art. 351 - II de la citada norma adjetiva."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 40/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 20/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 73/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 41/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 65/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 59/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a Nº 41/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 39/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 31/2017